

Art. 116. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamacion de que habla el art. 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideracion la reclamacion que se intentare.

Art. 117. El Ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligacion de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oido por el Tribunal.

Art. 118. Una ley determinará bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse antes de la publicacion de esa ley, que será espedida en el primer mes del primer periodo de sesiones ordinario.

CAPITULO IV.

De los jueces de 1ª Instancia.

Art. 119. En cada cabecera de Distrito habrá uno ó mas jueces de 1ª instancia.

Art. 120. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Tribunal Superior prévia convocatoria, y dentro de dos meses contados desde el día en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 121. Para ser juez de 1ª instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesion dos años por lo menos; sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal, comun ó de responsabilidad.

Art. 122. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administracion de justicia.

Art. 123. El encargo de juez de letras es renunciante ante el Tribunal Superior.

CAPITULO V.

De los jueces menores.

Art. 124. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil.

Art. 125. Los jueces menores serán electos en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el Gefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener 25 años, ser vecino de la poblacion que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Magistrados y jueces de 1ª instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del despacho, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos, antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador solo podrá ser acusado durante su periodo constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 129. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran

jurado declarará á mayoría absoluta de votos y prévia audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formacion de causa; en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel por solo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los Tribunales comunes.

Art. 130. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 131. El Congreso erigido en jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor y á los dos si quisieren, declarará á mayoría absoluta de votos prévia la lectura del espediente respectivo, si es ó no culpable; si la declaracion fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposicion del Tribunal Superior para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la seccion del jurado para la formacion del espediente, los determinará la misma ley.

Art. 132. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia, en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 133. Si los funcionarios á que se refiere el art. 128, fueren acusados por delitos oficiales, cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 135. Todos los demás empleados de que no se hace espresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales, por los jueces del fuero comun, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 136. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 137. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos y jueces de 1.^o instancia, se ecsigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 138. En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 139. Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce accion popular.

TITULO VII.

De la Hacienda pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 140. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demás bienes que pertenezcan á aquel.

Art. 141. En la capital del Estado habrá una direccion general de rentas, á cargo de un director que durará cuatro años en su empleo. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.

Art. 142. No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos: los que acordare estraordinariamente el Congreso, y los que se concedan al Gobierno para gastos estraordinarios.

Art. 143. Los pagos se harán, prévia orden del Gobernador, por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningun título, en los días comprendidos del 15 al 19, y el de la segunda en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 144. Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente; y cuando en los días prefijados, computadas las ecsistencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare á cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, prévia la orden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relacion al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Art. 145. Es caso de estrecha responsabilidad para el Gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados, y de la manera espresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es tambien caso de responsabilidad para los demás empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, ú obedecer orden que de cualquier modo contrarie lo prevenido en ellos.

Art. 146. Los pagos que acordare estraordinariamente el Congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Art. 147. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Art. 148. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente en los términos que establecen las leyes.

TITULO VIII.

De la observancia, reformas é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 149. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma ó adición propuesta, solo será admitida á discusion si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo periodo se proponga la adición ó reforma, se limitará á declarar que merece sujetarse á discusion, y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberacion á la Legislatura prócsima siguiente:

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitucion, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 150. Las leyes que contengan estas reformas no necesitan pasar á observaciones del Ejecutivo.

Art. 151. Todo funcionario ó empleado público, antes de tomar posesion de su encargo protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion.

Art. 152. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO IX.

Previsiones generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 153. El Estado reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que con fechas 12 y 23 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 espidió en la ciudad de Veracruz el Ejecutivo de la Union.

Art. 154. Para el 16 de Setiembre de 1872 estará establecido en el Estado el régimen penitenciario, y desde ese mismo dia se tendrá

por abolida la pena de muerte para todos los delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

Art. 155. Todo funcionario público, á escepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios que será determinada par la ley.

Art. 156. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad ó patrimonio de quien los ejerza.

Art. 157. La compensacion designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitucion, no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo.

Art. 158. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley ó decreto cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 160. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó mas empleos ó comisiones, sean ó no de eleccion popular, en que se disfrute sueldo. Se esceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de eleccion popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomará posesion del nuevo cargo ó empleo, sino despues de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 161. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitucion, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Esta Constitucion se publicará en todo el Estado, el 28 de Julio del presente año.

Art. 2.º El mismo dia protestarán su observancia ante el Congreso, los diputados, el Gobernador, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior, el Secretario de gobierno y el director general de rentas.

Art. 3.º Ante el Gobernador en la capital y Gefes políticos en los Distritos, protestarán los jueces de letras y demás autoridades.

Art. 4.º Los Gefes políticos prestarán la protesta ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito en que ejerzan su autoridad.

Art. 5.º La segunda Legislatura constitucional se instalará el 16 de Setiembre del año de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese dia y la publicacion de esta Constitucion, funcionará en los periodos que en ella se fijan la actual Legislatura del Estado. El actual Gobernador terminará su periodo constitucional el dia 30 de Setiembre de 1873.

Art. 6.º El Tribunal Superior de Justicia será electo el 1.º de Diciembre del presente año, con arreglo á la ley electoral que el Congreso espedirá precisamente en las primeras sesiones de Setiembre, y comenzará á funcionar el 1.º de Enero de 1871.

Art. 7.º Esta eleccion se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duracion. En consecuencia, el Tribunal que de ella resulte, concluirá su periodo el 30 de Setiembre de 1874.

Art. 8.º El nombramiento de los jueces de 1.ª instancia, que deben funcionar conforme á esta Constitucion, se hará por el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los dos meses inmediatos á su instalacion.

Art. 9.º Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion.

Art. 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta Constitucion deban espedirse, y determinará el número de ellas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los veinte dias del mes de Julio, de mil ochocientos setenta.—*Manuel Necoechea*, diputado por el primer distrito electoral, Presidente.—*Ignacio de la Peña y Ruano*, diputado por el sétimo distrito electoral, Vice-presidente.—*Cecilio A Robelo*, diputado por el segundo distrito electoral.—*Manuel María Gonzalez*, diputado por el cuarto distrito electoral.—*Francisco de Célis*, diputado por el quinto distrito electoral.—*Pedro Cuadra*, diputado por el sexto distrito electoral, Secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Cuernavaca, Julio 28 de 1870.—*Francisco Leyva*.—*Lic. Luis Flores y Caso*, Secretario general.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE NUEVO-LEON
Y COAHUILA. (1)

SANTIAGO VIDAURRI, *Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

“EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria espedida en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumple con su alto encargo decretando la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON
Y COAHUILA.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.

(1) Véase la nota de la página 128.